

LISTA DE ASISTENCIA A REUNION Y/O CAPACITACION

CODIGO	FR-GC-MC-01
VERSION	SEGUNDA
FECHA	FEB./2014
PAGINAS	1/1

	Nombre y Apellido	Area	Expositor: (N° de teléfono)	Correo	Firma
Objetivo:	Comite de Conciliación				
Fecha:	23-01-2020				
1	IGNO CASHO VALLE	Judicial	3134123272	Judicial@hrplopez.gov.co	[Firma]
2	Luis A. Gomez	Control Interno	3217029391	gerencia@hrplopez.gov.co	[Firma]
3	Armando Herrera Quintero	Gerencia	3175136559		[Firma]
4	Alfredo Gomez	Control Interno	3013277544	ControlInterno@hrplopez.gov.co	[Firma]
5	Asidro Gomez				[Firma]
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
Responsable de la R/o Capacitación.					Firma del Líder

¡Creciendo para todos, con calidad!  
 Calle 16 Avenida La Popa Teléfono: 5 71 23 39 Fax: 5 74 84 51  
 E-mail: gerencia@hrplopez.gov.co

## COMUNICACIÓN INTERNA

Para: Doctores:

ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ -Gerente  
MAGRETH SANCHEZ BLANCO- Subgerente Financiera  
LUIS ABDON PEREZ ANGARITA- Coordinador Asistencial (E)  
Miembros de Comité de Conciliación

Invitado:

ISIDRO GOMEZ - Asesor de Control Interno

De: JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE - Asesor de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico

Ref.: Reunión de Comité de Conciliación Extraordinaria

Atento Saludo;

Por medio de la presente me permito convocarlos a una reunión de Comité de Conciliación en la Gerencia de la ESE el día 23 de enero de 2020 a las 10:00 am con el fin de tratar el siguiente tema.

### ORDEN DEL DIA

#### 1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Concepto Jurídico Sobre la VIABILIDAD DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA PROMOVIDO POR EPIFANIA DE JESUS OÑATE FERIA y otros EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ANTE EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, RADICADO: 20001333300220150046500, Para El Día 24 De enero De 2020.

#### 2. CIERRE

Cordialmente,



JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE

Asesor en Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico



**ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA No. 003**

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	1 / 3

FECHA: DD: 23 MM: 01 AA: 2020

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

ACTA No. 003 DE 2020 - COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA  
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

TEMA DE REUNION: Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 hora

HORA DE INICIO: 10:00 A.M.

HORA FINALIZACIÓN: 11:00 AM.

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**

Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA
Jefe de la Oficina Asesor Jurídico	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
Gerente	ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ
Subgerente Financiera	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

**INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**

JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
ABOGADO EXTERNO	CARLOS MARIO CÉSPEDES TORRES

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y sus invitados.

Seguidamente el Doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, actuando como Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE	SI
Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI
Abogado Externo	CARLOS MARIO CESPEDÉS TORRES	SI


Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena al doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

**ORDEN DEL DIA**

**1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:**

- Concepto Jurídico Sobre la VIABILIDAD DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA PROMOVIDO POR EPIFANIA DE JESUS OÑATE FERIA y otros EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ANTE EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, RADICADO: 20001333300220150046500, Para El Día 24 De enero De 2020.

**2. CIERRE**

 <p><b>HOSPITAL</b> ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ <i>Creando por todos con calidad</i></p>	<b>ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA No. 003</b>	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	11/16
		HOJA	2 / 3

Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.  
DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

### 1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Concepto Jurídico Sobre la VIABILIDAD DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA PROMOVIDO POR EPIFANIA DE JESUS OÑATE FERIA y otros EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ANTE EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, RADICADO: 20001333300220150046500, Para El Día 24 De enero De 2020.

#### Hechos:

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, en la sentencia objeto de recurso, resolvió condenar E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS a pagar a la víctima y parientes más cercanos los daños inmateriales como el daño moral y daño a la salud.

Para proferir esta decisión el *A QUO* tuvo en cuenta las siguientes consideraciones y argumentos:

"El análisis de la historia clínica de la paciente permite observar que fue sometida a una cirugía de tiroidectomía total el tres (03) de diciembre de dos mil once (2011) en el Hospital Rosario Pumarejo de López Empresa Social del Estado (Valledupar Cesar) por parte del equipo médico de dicha institución sanitaria.

Se encuentra acreditado también que con posterioridad a dicha intervención quirúrgica, la paciente presentó una lesión del nervio laringeo recurrente, lo cual desencadenó la pérdida de su voz y le produjo una pérdida de capacidad laboral en un equivalentes de 18, 40%. Ahora si bien puede inferirse que es un riesgo previsible a la patología padecida por la víctima directa e inherente a la cirugía este Despacho reprocha la falla médica consistente en la omisión del cirujano que realizó la intervención en utilizar la técnica quirúrgica para aislar los tejidos adyacentes a la glándula tiroides con el fin de evitar que se desencadenara la mencionada Lesión tal y como quedó acreditado con las pruebas testimoniales y periciales obrantes en el proceso.

Así las cosas, el Despacho encuentra motivos para atribuir responsabilidad por la lesión padecida por la demandante y de la cual tuvo conocimiento el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), al Hospital Rosario Pumarejo de López como consecuencia de una ejecución inadecuada o falta de los cuidados exigibles durante la realización de procedimientos quirúrgicos practicados a los pacientes".

### II. CONCEPTO JURIDICO

Considera esta defensa judicial que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado séptimo Administrativo de Valledupar, debe ser revocado en su totalidad mediante sentencia que profiera en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Cesar, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En el presente caso no se encuentran demostrados los tres elementos determinantes de la existencia de responsabilidad administrativa de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, como quiera, que se encuentra probado que esta institución Hospitalaria efectuó una prestación del servicio médico de manera oportuna y efectiva, pues las complicaciones postquirúrgicas no fueron derivadas de una mala práctica médica, sino que corresponden a riesgos inherentes a este procedimiento quirúrgico.



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA No.

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	3 / 3

Debe advertirse que la parte demandante no demostró cual fue la falla del acto médico en la atención brindada a actora EPIFANIA DE JESUS ONATE FERIAS, porque si bien es cierto existe una lesión, la misma no es producto de una falla médica o de un mal procedimiento.

De igual forma tampoco puede afirmar la demandante que la lesión es producto de que a la señora Oñate Ferias no le hubiese realizado el procedimiento quirúrgico un especialista en cabeza y cuello, se pudo demostrar en líneas precedentes, que un cirujano general como es el caso del Doctor Joaquín González Ramírez, está plenamente capacitado para realizar Operaciones quirúrgicas, diagnosticar pacientes y establecer cuidados pre y postoperatorios, entre otras tareas.

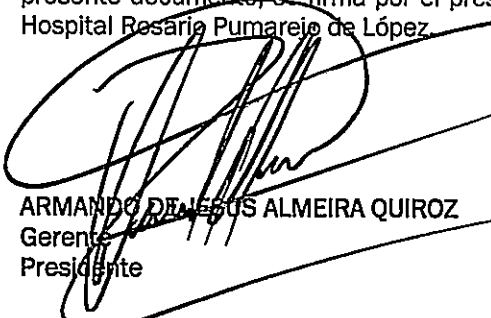
En estos términos dejó rendido el concepto jurídico el apoderado judicial frente al Comité de Conciliación del Hospital para que el mismo sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

**CONCLUSION:** Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López **NO CONCILIAR** dentro del proceso de Reparación Directa promovido por EPIFANIA DE JESUS OÑATE FERIA de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

### 3. CIERRE

Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, el Doctor ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

  
ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ  
Gerente  
Presidente

  
JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE  
Asesora de OCID y Apoyo Jurídico  
Secretaría Técnica



Valledupar, 22 de enero de 2020

Doctor:

**JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE**

**JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO Y APOYO JURÍDICO**

**E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**

**E.S.D.**

<b>REFERENCIA</b>	ESTUDIO SOBRE VIABILIDAD DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA PROMOVIDO POR <u>EPIFANIA DE JESUS ONATE FERIA y otros</u> EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ANTE EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. <b>RADICADO: 20001333300220150046500</b>
-------------------	---

Yo, CARLOS MARIO CÉSPEDES TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado de profesión y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderado Especial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, comedidamente acudo ante ustedes con el objeto de **COMUNICARLES** que dentro del proceso de la referencia.

De igual forma me permito presentar ante este comité, el siguiente concepto jurídico donde se estudia la viabilidad de iniciar el proceso de repetición, en los siguientes términos:

#### **I. ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA**

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, en la sentencia objeto de recurso, resolvió condenar E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS a pagar a la víctima y parientes más cercanos los daños inmateriales como el daño moral y daño a la salud.

Para proferir esta decisión el **A QUO** tuvo en cuenta las siguientes consideraciones y argumentos:

---



"El análisis de la historia clínica de la paciente permite observar que fue sometida a una cirugía de tiroidectomía total el tres (03) de diciembre de dos mil once (2011) en el Hospital Rosario Pumarejo de López Empresa Social del Estado (Valledupar Cesar) por parte del equipo médico de dicha institución sanitaria.

Se encuentra acreditado también que con posterioridad a dicha intervención quirúrgica, la paciente presentó una lesión del nervio laríngeo recurrente, lo cual desencadenó la pérdida de su voz y le produjo una pérdida de capacidad laboral en un equivalente de 18, 40%. Ahora si bien puede inferirse que es un riesgo previsible a la patología padecida por la víctima directa e inherente a la cirugía este Despacho reprocha la falla médica consistente en la omisión del cirujano que realizó la intervención en utilizar la técnica quirúrgica para aislar los tejidos adyacentes a la glándula tiroidea con el fin de evitar que se desencadenara la mencionada Lesión tal y como quedó acreditado con las probanzas testimoniales y periciales obrantes en el paginario

Así las cosas, el Despacho encuentra motivos para atribuir responsabilidad por la lesión padecida por la demandante y de la cual tuvo conocimiento el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), al Hospital Rosario Pumarejo de López como consecuencia de una ejecución inadecuada o falta de los cuidados exigibles durante la realización de procedimientos quirúrgicos practicados a los pacientes".

## II. CONCEPTO JURIDICO

Considera esta defensa judicial que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado séptimo Administrativo de Valledupar, debe ser revocado en su totalidad mediante sentencia que profiera en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Cesar, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En el presente caso no se encuentran demostrados los tres elementos determinantes de la existencia de responsabilidad administrativa de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, como quiera, que se encuentra probado que esta institución Hospitalaria efectuó una prestación del servicio médico de manera oportuna y efectiva, pues las complicaciones postquirúrgicas no fueron derivadas de una mala práctica médica, sino que corresponden a riesgos inherentes a este procedimiento quirúrgico.

Debe advertirse que la parte demandante no demostró cual fue la falla del acto médico en la atención brindada a actora EPIFANIA DE JESUS ONATE FERIAS, porque si bien es cierto existe una lesión, la misma no es producto de una falla médica o de un mal procedimiento.



De igual forma tampoco puede afirmar la demandante que la lesión es producto de que a la señora Oñate Ferías no le hubiese realizado el procedimiento quirúrgico un especialista en cabeza y cuello, se pudo demostrar en líneas precedentes, que un cirujano general como es el caso del Doctor Joaquín González Ramírez, está plenamente capacitado para realizar Operaciones quirúrgicas, diagnosticar pacientes y establecer cuidados pre y postoperatorios, entre otras tareas.

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico frente al Comité de Conciliación del Hospital para que el mismo sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

El anterior concepto se constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De ustedes, Atentamente,

CARLOS MARIO CÉSPEDES TORRES  
C.C. 77.092.133  
T.P. 182.340 C.S.J